

EL PROCESO PENAL Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Marcos CASTILLEJOS ESCOBAR

SUMARIO: I. *Proceso penal*. II. *Tecnicismo de las normas constitucionales*. III. *Garantías constitucionales*. IV. *Ámbito de referencia de las garantías constitucionales*. V. *El inimputable y sus garantías*. VI. *El menor infractor y las garantías constitucionales*. VII. *El artículo 20 constitucional*. VIII. *Conclusiones*

I. PROCESO PENAL

Conveniente resulta mencionar lo que la doctrina ha dicho en relación al proceso penal, y es así como Giovanni Leone indica que: "Es el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de una *notitia criminis* o acerca de la existencia de las condiciones requeridas para algunas providencias en orden a la represión de un delito o a la modificación de relaciones jurídicas penales preexistentes."¹

Alfredo Vélez Mariconde observa al proceso penal desde un doble enfoque. En efecto, alude a un punto de vista institucional y a un punto de vista objetivo, externo y estático, indicando respecto del primero que:

El proceso penal constituye un instrumento jurídico indispensable, consagrado en la Constitución Nacional y disciplinado por el derecho procesal que dicta el Congreso Nacional o las Legislaturas provinciales, en virtud del sistema federativo de gobierno; una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal; una estructura instrumental que el legislador crea para descubrir la verdad sobre el supuesto hecho delictuoso y para actuar en concreto la ley penal (fines próximo y mediato); una entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica.

Y desde el segundo punto de vista, el proceso penal es "una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares

¹ Leone, Giovanni, *Tratado de derecho procesal penal* (trad. Santiago Senties Melendo), Buenos Aires, t. I, 1963, p. 10.

obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva".²

Por su parte, Leonardo Prieto-Castro expresa que:

El proceso es el medio instrumental que han de usar los tribunales para ejercer la jurisdicción para hacer efectivo el derecho a la justicia, ahora penal que corresponde al Estado, en su modalidad de derecho de castigar a los sujetos responsables de hechos o de omisiones tipificadas y sancionadas en el Código Penal o en otras leyes de carácter también penal.³

Ahora bien, conveniente es observar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se alude a procedimiento (artículos 14, 16, 107, 109, fracción III, 110, 111 y 114) y a proceso (artículos 20, fracciones V, VII, X, y 111), y los Códigos Federal y para el Distrito Federal, son llamados de procedimientos penales, por lo que al parecer se utilizan como sinónimos procedimiento y proceso.

Sin embargo, estimo que, conforme al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, el proceso se inicia con el auto de formal prisión —en su caso sujeción a proceso—, ya que aquel párrafo indica que "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

PROCESOS. El término que para concluirlos señala la fracción VIII del artículo 20 constitucional se cuenta a partir del auto de formal prisión, que es el que da al acusado el carácter de procesado. . . (Primera Sala, *Apéndice de Jurisprudencia 1975*, Segunda parte).

De esa manera el proceso queda comprendido en el procedimiento, ya que éste es más amplio que aquél, pues en los términos del artículo 1o. del Código Federal adjetivo, comprende: a) La averiguación previa; b) la instrucción; c) el juicio, y d) la ejecución de la sanción.

Considero que el proceso puede identificarse con el procedimiento judicial a que alude el precepto 4o. del ordenamiento referido, comprendiendo la instrucción y el juicio, y de esa manera se compagina la idea que el proceso versa sobre la actividad jurisdiccional, y el procedimiento comprende también la actividad de la autoridad administrativa, como lo es el Ministerio Público y, por qué no, también el personal penitenciario, pues sin la ejecución de la pena, el proceso será como una campana sin badajo.

² Vélez Mariconde, Alfredo, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Edic. Lerner, t. II, 1963, pp. 113-115.

³ Prieto-Castro, Leonardo, *Derecho procesal penal*, Madrid, Ed. Tecnos, 1978, p. 89.

El procedimiento penal debe observarse como una garantía de la justicia social e individual, que no sólo tiene como finalidad sancionar al delincuente, sino también no ejercitar la acción penal, o bien, evitar los efectos de una inadecuada consignación, o decretar la libertad. Es decir, conforme al precepto 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no ejercitará la acción penal y, consecuentemente, decretará el archivo cuando: a) La conducta o hecho sea atípico, es decir, cuando no constituya el cuerpo de algún delito; b) El inculcado no tuvo participación en ninguna de las formas previstas por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en la conducta o en el hecho punible; c) Aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; d) La acción penal se halle extinguida; e) El inculcado haya actuado en circunstancias que excluyan su responsabilidad penal, en los términos del artículo 15 del Código Penal, y f) El inculcado ya hubiere sido juzgado por la misma conducta o por los mismos hechos.

Ahora bien, respecto a la hipótesis mencionada en el punto a), debe indicarse que el no ejercicio de la acción penal deriva de los artículos 14, párrafo tercero, 21 y 102 constitucionales, ya que del primer precepto obtenemos que solamente se puede imponer pena que esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y si hay atipicidad no hay delito, por lo que no es jurídicamente dable imponer una sanción, por lo cual sería inútil e inconstitucional ejercitar la acción penal cuando la conducta o hecho no constituya delito.

De acuerdo con los dispositivos 21 y 102 de nuestra carta magna, al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos, lo cual no es posible en el ejemplo aludido por no existir delito.

En cuanto al caso b), debe indicarse que no puede imponerse pena alguna, pues ésta sólo es adecuada para los responsables de los delitos en los términos del artículo 13 del Código Penal, es decir, si no existe nexo causal entre una persona y un resultado relevante para el derecho penal, no debe ser estimado como presunto responsable.

Respecto del ejemplo indicado en el inciso f), implica la aplicación a nivel de averiguación previa del principio *non bis in idem*, contemplado en el artículo 23 constitucional, el que en su parte conducente dice que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". Véase cómo existen también garantías constitucionales a nivel de averiguación previa, y a mayor abundamiento se indica que las consagradas en las fracciones II, V, VII, IX y X, párrafo último, del artículo 20 constitucional, tiene aplicación desde esa fase. En efecto, en cualquier periodo procedimental el presunto responsable "no po-

drá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto"; se le deben recibir los testigos y demás pruebas que ofrezca. Lo anterior es captado por el párrafo tercero del reformado artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se refiere a la averiguación previa en donde el Ministerio Público recibirá las pruebas que el detenido o su defensor oportunamente aporten, mismas que se desahogarán; le deben ser facilitados los datos que solicite para su defensa, y consten en el acta de averiguación previa; tiene derecho a nombrar en ese periodo a su defensor, y todo el tiempo que esté detenido en averiguación se computará para los efectos de la pena impuesta en sentencia.

El procedimiento penal procura justicia social e individual, cuando habiendo ejercitado acción penal el Ministerio Público, el juzgado no libra la orden de aprehensión por no reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, y es así como el juzgador evita los efectos de una inadecuada consignación.

Se logra la justicia expresada cuando la autoridad judicial decreta la libertad por falta de elementos para procesar, la libertad por desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución.

También se logra justicia cuando se impone la pena al verdadero responsable.

Se dice que el procedimiento penal es una garantía de justicia social e individual porque el individuo forma parte de la sociedad, y a ésta le interesa que se sancione a los penalmente responsables y se decrete la libertad a los no delinquentes o a quien le asista una causa de extinción de la acción penal.

II. TECNICISMO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Es en verdad laborioso determinar el alcance de los preceptos constitucionales vigentes, ya que la terminología empleada no coincide perfectamente con el de las leyes procesales, pues éstas al ser posteriores a la Constitución emplean en ocasiones terminología actualizada, o bien, con un sentido diverso.

Lo anterior se constata con el epígrafe del artículo 20 constitucional, pues al decir que "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías", está significando, literalmente, que dichas garantías sólo son válidas en ese periodo procedimental llamado juicio, el cual, según Mario A. Oderigo, significa "aplicación de la ley penal: declaración del Estado a someter al delincuente al cumplimiento de la pena".⁴

⁴ Oderigo, Mario A., *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, Edic. Depalma, 1980, p. 3.

Vicenzo Manzini considera al juicio como un momento o periodo del procedimiento penal.⁵

El precepto 1o., fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales considera al juicio como el tercer periodo de tal procedimiento, en el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

El dispositivo 4o. de ese ordenamiento dice que:

Los periodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales Federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que proceden con arreglo a la ley.

Con base en lo expuesto, estimo que la interpretación del epígrafe mencionado no debe ser en el sentido que las garantías previstas en el artículo 20 constitucional sean aplicables a partir del periodo llamado juicio, porque ello implicaría desprotección del presunto responsable durante la averiguación y la instrucción.

III. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera a las garantías individuales desde un punto de vista tradicional, identificándolas con los derechos de la persona protegidos a nivel primario.

Lo anterior se ve confirmado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, suscrita por México.

El decreto de promulgación de tal Convención se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 de mayo de 1981, indicándose en el preámbulo de la Convención que "con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

⁵ Manzini, Vicenzo, *Tratado de derecho procesal penal* (trad. Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin), Buenos Aires, Edic. Juridicas Europa-América, t. I, 1951, p. 109.

IV. ÁMBITO DE REFERENCIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Existen diversas garantías referidas a cualquier procedimiento y otras exclusivamente al procedimiento penal.

En efecto, entre otras, las garantías de igualdad, seguridad jurídica, legalidad, etcétera, se aplican a las diversas clases de procedimiento; la garantía de exacta aplicación de la ley, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, sólo tiene aplicación en el procedimiento penal; sucediendo lo mismo con las contempladas en los dispositivos 19, 20, 21, 22, 23, 107, fracción XVIII, y 111 de nuestra carta magna.

No se alude al dispositivo 18, por consagrar una garantía penitenciaria y no referida propiamente al proceso penal, sino, entre otras figuras, a la prisión preventiva, que como tal pertenece a aquella rama del derecho, ya que como resoluciones está contemplada en el numeral 19 constitucional, con el rubro "auto de formal prisión".

V. EL INIMPUTABLE Y SUS GARANTÍAS

En el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de enero de 1984 se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, disponiendo el artículo 15, fracción II, que es una circunstancia excluyente de responsabilidad penal, el padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Es decir, en esa fracción se alude a la inimputabilidad como excluyente de responsabilidad penal; pero los preceptos 24, inciso 3, y 67 hablan de las medidas de internamiento o tratamiento en libertad de inimputables, y el artículo 5º transitorio del Decreto expresado remite, respecto al régimen aplicable a los inimputables, a lo dispuesto para los enfermos mentales en el Código de Procedimientos Penales, lo cual acontece en el capítulo primero del título decimosegundo.

Ahora bien, para imponer al inimputable alguna de las medidas expresadas es necesario que se abra el procedimiento especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Con base en lo anterior, y por estimar que las garantías previstas por el artículo 20 constitucional se refieren al imputable, debe existir un precepto en ese ordenamiento que aluda a las garantías del inimputable, ya que el constituyente quiso, con base en el precepto 1o. de nuestra carta magna, proteger a todo individuo independientemente de las razas, sectas, grupos, sexos, ideas políticas, etcétera, pero no aludió al inimputable, el cual por estar contemplado en ese procedimiento especial en la ley adjetiva, debe decirse que el inimputable sí es sujeto del procedimiento penal especial, lo que impide se le aplique el artículo 20 constitucional, máxime que por su propio estado de salud no podrá contestar el cargo, por lo que no se le tomará la declaración preparatoria, pues ésta es un verdadero acto de defensa que no puede comprender ni desarrollar el inimputable; ni podrá ser careado, ni defenderse por sí mismo.

VI. EL MENOR INFRACOR Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Sergio Vela Treviño expresa que "existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse",⁶ estimando dicho autor a los menores de edad como inimputables genéricos.

Ahora bien, con base en la fracción II del artículo 15 del Código Penal ya aludido, al menor de edad de 18 años no puede estimársele fatalmente como inimputable, porque si al cometer la infracción de la ley penal no padecía un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, será imputable; pero no es considerado como sujeto de derecho procesal penal, sino como sujeto del derecho del menor.

De ser considerado el menor de edad como inimputable debemos concluir que el legislador —federal y estatal— ha actuado caprichosamente por fijar variantes de edad para "ser sujeto de derecho procesal penal", o como dirían otros: "para ser inimputable".

Vale como ejemplo mencionar que en el estado de Guanajuato, a partir de los 16 años, se alcanza "la imputabilidad". Cuando la persona de 16 años y menor de 18 años comete en ese estado una conducta o hecho antijurídico y culpable, a esa conducta o hecho se le llama delito, y en el Dis-

⁶ Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad. Teoría del delito*, México, Ed. Trillas, 1973, pp. 44-45.

trito Federal se le designará con el nombre de infracción penal; en aquella entidad, el sujeto será llamado activo o delincuente, y en el Distrito Federal será mencionado como infractor; en Guanajuato se le impondrá una pena, y en el Distrito Federal una medida de tratamiento.

Cabe preguntarnos, ¿el sujeto es imputable o inimputable según el territorio en donde realizó la conducta o hecho?

El artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución federal, indica que "la Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"; pero no precisa la edad ni señala garantías específicas, siendo que es sometido desde el punto de vista material a un procedimiento jurisdiccional el menor, porque el Consejo Tutelar va a decidir el derecho al caso concreto, y va a imponer la medida de tratamiento, pues el Consejo Tutelar debe resolver si la conducta o hecho realizado por el menor constituye o no una infracción a las leyes penales o a los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesta otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, asimismo, a su familia o a la sociedad.

En cuanto esta última hipótesis, debemos preguntarnos por qué el adulto está protegido por la garantía de la exacta aplicación de la ley, y el menor no. La contestación creo debe ser que el derecho del menor es eminentemente preventivo, y porque las infracciones a la ley penal o a los reglamentos de policía y buen gobierno y el colocarse en un estado de peligro, obedece normalmente a causas ajenas al menor, como son abandono moral y social, defectuosa o nula educación, corrupción del ambiente familiar y social, etcétera, por lo que el Estado debe intervenir antes que "infrinja" la ley o reglamentos para proporcionarle el tratamiento adecuado; pero ello implica que se le garanticen sus derechos.

VII. EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Hans Heinrich Jescheck expresa que "el grado de vinculación del juez a la ley se determina por el grado de exactitud con que la voluntad común consigue expresarse en la ley. De aquí se deduce que la eficacia de la función de garantía de la ley penal depende esencialmente de la técnica legislativa".⁷

Si a lo anterior le agregamos que las constituciones deben ser dinámicas, para que se ajusten no sólo a la realidad cambiante, sino que sean el medio jurídico para el cambio social, debe ser reformado el artículo 20 constitu-

⁷ Heinrich Jescheck, Hans, *Tratado de derecho penal. Parte general* (trad. S. Mir Puig), Madrid, Casa Editorial, 1981, p. 173.

cional siguiendo necesariamente lo establecido por el numeral 135 de ese ordenamiento.

En efecto, al decir aquel dispositivo, en su epígrafe, que "en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías", da a entender que las mismas no tienen aplicación durante la averiguación y la instrucción, sino que son aplicables hasta el periodo del juicio, en que el presunto responsable adquiere el "nombre" de acusado en aquellos casos en que la representación social haya formulado conclusiones acusatorias.

Como ya quedó señalado de las garantías previstas en el numeral expresado, la mayoría tienen vigencia desde la averiguación previa, y otras a partir de que el presunto responsable esté a disposición de su juez.

Por no ser precisa la redacción del artículo 20 constitucional, no siempre se aceptan las garantías a nivel de averiguación previa, haciendo de ésta una actividad inquisitorial.

Por "fortuna", el decreto de reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, dispone en su artículo 128 que desde el momento en que se determine la detención, el Ministerio Público hará saber al presunto responsable la imputación que se le hace y el derecho que tiene para designar persona que lo defienda, y puede aportar pruebas, las cuales se desahogan cuando ello fuese posible.

Considero que el derecho a la defensa a nivel de averiguación previa está plasmado desde "siempre" en nuestra Constitución vigente, en el artículo 20, fracción IX, parte penúltima, al decir que "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio".

El anterior punto de vista no es unánimemente aceptado, existiendo una corriente poderosa indicadora de que esa garantía sólo es para cuando el sujeto esté a disposición de su juez. El artículo 20, fracción I, de la Constitución federal alude a la libertad provisional bajo caución, diciendo que ésta procede "siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión", es decir, no alude a las modalidades ni a las calificativas, por lo que debe entenderse que se refiere al delito simple; pero los preceptos 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y 556 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, indican que para los efectos del término expresado se atenderá a las modalidades y calificativas; si la voluntad política es ésta, debe necesariamente reformarse el precepto 20, fracción I, de la Constitución federal.

En estos preceptos se alude a las modalidades y calificativas como figuras diversas, por lo que en todo caso deben ser empleadas en una refor-

ma de esa fracción para ser congruentes con lo ya establecido en los ordenamientos secundarios; pero no identificar modalidades con calificativas.

El término modalidades es empleado por el párrafo segundo del artículo 199 del Código Penal Federal, para referirse a los distintos aspectos con características propias respecto del delito contra la salud, pero guardando éste su unidad, y al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación indica:

SALUD, DELITO CONTRA LA, UNIDAD DEL, Y PENA APLICABLE EN CASO DE COMISIÓN DE VARIAS MODALIDADES PREVISTAS EN DIVERSOS PRECEPTOS. Cuando el delito contra la salud se puede considerar bajo dos aspectos, tanto del artículo 194, como del 195 del Código Penal Federal, la pena aplicable es la del delito mayor (A.D.5921/1972, 2243/1972. 1a. SALA, Séptima Época, Vol. 52, Segunda Parte, Pág. 40).

SALUD, DELITOS CONTRA LA. POSESIÓN Y TRÁFICO. NO SE SUBSUMEN. La posesión y el tráfico de enervantes constituyen modalidades que tienen como origen acciones diferentes, que aún formando una unidad delictiva, no son subsumibles, . . . (A D.2974/1972. 1a. SALA, Séptima Época, Vol. 49, Segunda Parte, Pág. 40).

No dejamos de reconocer que autores como Federico Puig-Peña aluden a las diversas modalidades de la estafa, en virtud del casuismo al ser reglamentada, es decir, hablan de las modalidades en virtud de las figuras múltiples con que es reglamentado un solo delito, el cual puede ser simple o cualificado.⁸

Sin embargo, creo que valdría la pena, en todo caso, emplear el término calificativa por ser el mencionado en el Código Penal (artículo 315), así como modalidades (artículo 199).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 19 constitucional, como el auto de formal prisión se dicta cuando estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, surge la figura de la libertad provisional bajo caución para atemperar los efectos nocivos del auto de formal prisión, pues el sujeto estará restringido de su libertad sin que haya sido todavía declarado penalmente responsable.

Pero creo que la libertad mencionada debe tener como apoyo que el presunto responsable no temible debe gozar de la misma para evitar la contaminación "carcelaria" y el abandono de la familia; pero tal como se encuentra redactada la fracción 1 del precepto 20 constitucional, es meramente métrica, pues basta que el término medio aritmético no exceda de

⁸ Puig-Peña, Federico, *Derecho penal. Parte especial*, Madrid, t. IV, 1969, pp. 352 y ss.

cinco años de prisión para que el presunto responsable, peligroso o no peligroso, temible o no temible, primero delincuente o reincidente o habitual, pueda obtener tal libertad.

Por ello la concesión de la libertad provisional bajo caución debe apoyarse en un principio mixto, es decir, métrico —subjetivo, que vea al monto del término medio aritmético de la pena de prisión y a la posibilidad de no repetición del delito—. Con respecto al monto, el texto original de la fracción indicada aludía a una fianza hasta de diez mil pesos y que el delito no mereciese ser castigado con una pena mayor de cinco años; en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de diciembre de 1948, se publicó la reforma a esa fracción, quedando con la actual redacción, es decir, la caución máxima es de doscientos cincuenta mil pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

Están por cumplirse 36 años de la vigencia de la actual fracción I del artículo 20 constitucional, y tomando en cuenta el bajo poder adquisitivo de la moneda, resulta "irreal" el máximo de doscientos cincuenta mil pesos, por lo que es necesario aumentar ese máximo, estableciéndolo con base en el salario mínimo vigente al momento del otorgamiento, pues es la conducta que se ha seguido en las reformas y adiciones al Código Penal, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de diciembre de 1981, 5 de enero de 1983 y 13 de enero de 1984, y así se actualiza el monto según el salario mínimo.

El contenido de las fracciones II, III, V, VII y IX del precepto 20 constitucional, debe tener vigencia a partir de la averiguación previa, porque desde ese momento puede ser compelido a declarar en su contra, se le debe hacer saber en audiencia pública el nombre del denunciante o querellante y el contenido de sus declaraciones y las demás pruebas para que tenga elementos y pueda declarar, y pueda aportar pruebas y se desahoguen las que sean posibles, y el derecho a defenderse por sí o por persona de su confianza, y si no lo quiere hacer, que el Ministerio Público le designe un defensor de oficio.

VIII. CONCLUSIONES

1. Deben redactarse con buena técnica legislativa las reformas y adiciones a la Constitución.
2. La Constitución debe contener garantías para el inimputable y para el menor de edad.

3. Deben establecerse con precisión las garantías de que goza el presunto responsable a nivel de averiguación previa.

4. La libertad provisional bajo caución no debe estar reglamentada en forma objetiva, sino métrica-subjetiva, para proteger a la sociedad.

5. Debe establecerse la defensoría de oficio como una garantía a nivel de averiguación previa.